

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo A., actuando en representación de la sociedad denominada GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millones de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.

En contra de la resolución que ordenó la admisión de la demanda, calendada el 14 de agosto de 2008 (f.150), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Fiscal numerada 857 de 14 de octubre de 2008 (fs.157 a 165), el Procurador de la Administración sostuvo, básicamente, que la demanda planteada ante esta Superioridad no debió admitirse, pues arguye, por una parte, que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una

demanda de indemnización o reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia (artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), criterio vertido ampliamente por esta Corporación de Justicia. Siendo lo anterior, plantea que esta demanda debió proponerse bajo el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a las "cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Por otra parte, se señala que la demanda interpuesta ante esta Magistratura se encuentra prescrita, ya que en base a los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, normas relativas a la responsabilidad extracontractual, le es aplicable, en consecuencia, el artículo 1706 del mismo cuerpo normativo, que establece el término de un (1) año desde el momento en que se tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado. Y dicho lo anterior, está plenamente configurada tal argumentación, en base a las pruebas documentales contentivas en autos (Nota N°GFI-0057-04 de 14 de diciembre de 2004 y Nota N° GFI-0059-04 de 14 de diciembre de 2004); además, que el presidente de la sociedad demandante le envió al Director General de la entidad requerida la Nota N° GFI-0066-04 de 20 de diciembre de 2004, en la que se le indicó que la desaparecida Autoridad había desconocido el derecho de la empresa para el desarrollo de una marina en el proyecto denominado PANAMA CANAL VILLAGE, sumado al hecho que se había colocado unos separados de concreto en la única parte de la marina que estaba rellena, lo que impidió el desarrollo del citado proyecto.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Al sustentar su oposición al recurso motivo de este análisis, la parte actora basa sus argumentos trayendo un análisis doctrinal y jurisprudencial para desvirtuar las tesis traídas a este Tribunal por el Procurador de la Administración. Así los hechos, refuta el planteamiento que sobre la improcedencia de la acción contenciosa administrativa de reparación directa por

responsabilidad extracontractual y la prescripción de la acción, han sido sugeridas, por este ente representante de la Administración.

Al primero de estos argumentos, manifiesta primordialmente que la causa, según el Procurador de la Administración, al haber dos (2) contratos, es contractual y no extracontractual, sin aportar razón alguna, argumento o explicación jurídica de fondo.

Al segundo de estos argumentos, señala, entre otras cosas, que existen en el dossier variada documentación (fechadas 24 y 25 de mayo de 2007), que establecen que al haberse presentado la demanda el 23 de mayo de 2008, se hizo con anterioridad al período estipulado de un (1) año.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con fundamento en el Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), entidad autónoma del Estado Panameño, que unificó las competencias marítimas que hasta esa fecha poseían la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección General Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro; la Dirección General de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Escuela Náutica de Panamá, del Ministerio de Educación. El señor Jean Feghali, en su condición de representante legal de la sociedad denominada GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., suscribió el 15 de mayo de 2002, con la Autoridad Marítima de Panamá el Contrato N° A2-016-2001 de la misma fecha (fs.13 a 23); y el Contrato N° A2-033-2002 de 11 de octubre de 2002 (fs.25 a 34), mediante el cual esta institución otorgó en concesión a la empresa concesionaria un área de ribera de fondo de mar de treinta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y un metros cuadrados (37,257.31 M2) y cuarenta mil metros cuadrados (40,000 M2), respectivamente, ambos polígonos ubicados en Amador, distrito y provincia de Panamá. Por su parte, entre otros compromisos, la empresa concesionaria

puede acceder a la indemnización cuando el contrato sea resuelto administrativamente por razones de utilidad pública e interés social, acorde a las mejoras establecidas previo peritaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

Las copiosas pruebas documentales insertas al presente cuadernillo de marras, advierten en forma diáfana los conocimientos que respecto de la afectación sufrida estimaban quienes recurren, pues así claramente se expresan en las Notas N° GFI-0057-04 de 14 de diciembre de 2004 (f.56) y Nota N° GFI-0059-04 de 14 de diciembre de 2004 (f.57); además que el propio representante legal de la sociedad demandante le envió al Director General de la entidad requerida la Nota N° GFI-0066-04 de 20 de diciembre de 2004 (fs.58 a 59), en la que se apuntó que la desaparecida Autoridad había desconocido el derecho de la empresa para el desarrollo de una marina en el proyecto denominado Panama Canal Village, sumado al hecho que se había colocado unos separados de concreto en la única parte de la marina que estaba rellena, lo que impidió el desarrollo del citado proyecto.

Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no tramitación de la Addenda N° 1 al Contrato N° A-016-2001 de 15 de mayo de 2001, aprobada mediante Resolución N° 048-2003 de 3 de febrero de 2003 (fs.40 y 41), y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que se alega, de los Contratos de Concesión suscritos. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. ..."

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con la afectación en el cumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la no aprobación de la Addenda N° 1, ya mencionada.

Igualmente, los Magistrados que integran la Sala Tercera concuerdan con el planteamiento vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la presente demanda de indemnización en los términos alegados por la demandante, se encuentra prescrita. Esto es así, pues ésta empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento en el año 2004, y presentándose esta demanda en el año 2008, transcurriendo en exceso el término de un (1) año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder..."

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso...”

Respecto a lo expresado en párrafos que preceden, consultables son los siguientes autos, los cuales versan sobre la materia puesta en conocimiento de este Tribunal de Apelaciones:

1. Auto de 23 de noviembre de 2004.

“...

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, ya que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:

1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso...(el subrayado es nuestro).

No obstante, cabe resaltar que no es visible en el expediente, la fecha en que la parte actora se notificó de la Sentencia de 3 de julio de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en otras palabras, no se ha probado con exactitud la fecha a partir de la cual la prenombrada Sentencia fue del conocimiento del agraviado.

Subrayamos lo anterior, pues consideramos que fue la Sentencia de 3 de julio de 2002 la que aparentemente le causó daños y perjuicios a la parte actora. Aunado a esto, debemos aclarar que es indispensable que la parte actora acompañe su demanda con una copia del acto acusado donde sea visible la constancia de su notificación a efectos de poder demostrar la prescripción de la acción (Art. 44 de la Ley 135 de 1943), situación que no se ha cumplido en el presente caso. (ver Autos de 27 de febrero de 2004 y de 7 de octubre de 2004).

A su vez, en este punto del proceso, lo procedente es examinar si la demanda en estudio cumple con las formalidades establecidas en el artículo 43 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, las cuales consideramos se adecuan a los requerimientos establecidos por la Ley.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de noviembre de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el doctor GILBERTO BOUTIN, en su propio nombre y representación.

..."

2. Auto de 12 de septiembre de 2006.

"...

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículo 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contencioso de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud.

...

3. Auto de 14 de noviembre de 2007.

“...

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Procurador de la Administración en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

Luego de un análisis del expediente judicial, este Tribunal Colegiado observa que en el aparte de "lo que se demanda" la pretensión de la parte actora es que se condene al Estado por intermedio de la Contraloría General de la República y el Fondo de Inversión Social (FIS) a pagarles la suma de B/.110,000.00 más intereses, gastos y costas por los daños y perjuicios a ellos ocasionados por la negativa tácita desde el mes de agosto del 2004, en el pago de la cesión de dos contratos públicos refrendados, y dilatorias y omisivas conductas asumidas hasta 5 de diciembre de 2006 cuando de forma permanente, convienen en NO PAGAR la cesión de los Contratos antes descritos y refrendados a favor de Avícola Darimar, S.A. y su recomendación de rescindir ambos contratos públicos. (a f. 90) De igual forma, quienes suscriben observan que en el hecho décimo quinto, visible a foja 97 del expediente, la demandante indica lo siguiente:

DECIMO QUINTO: Desde agosto del 2004, la sociedad AVÍCOLA DARIMAR, S.A. en calidad de cesionaria ha solicitado a las entidades del Estado, denominada Fondo de Inversión Social (F.I.S.) y Contraloría General de la República, que procedan a iniciar, proceder o ejecutar con el trámite de pago de ambos contratos debidamente refrendado por Contraloría General de la República y cuyos conceptos desarrollados por el cedente o contratista Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, se desarrollaron producto del dinero que entrego mi representada de buena fe, tal cual se describe en las cláusulas décima segunda y décima tercera, es por lo que se expiden los dos cheques por el monto de cada contrato, los cuales son retenidos y anulados injustificadamente por ambas instituciones. (lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S.A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. ...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén en representación de Avícola Darimar, S.A.

..."

4. Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Pues bien, como hemos dicho este numeral consagra la responsabilidad subsidiaria. Para que proceda tal acción es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la autoridad del Ministerio Público que se le atañe la falla, de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda. De manera pues, que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada. Y, en caso de haber tal sentencia, entonces debe entenderse con base al artículo 1077 del Código Civil que es a partir de la fecha de ejecutoria de ella, que empezaría el término de extinción.

A propósito del numeral 10 del artículo 97 del texto enunciado, la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. De su parte, puede estimarse que la prescripción empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio. En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente, debe estimarse que el momento preciso en

que la adolescente Melissa Pertuz supo de tal perjuicio, y que además, se logra reconocer que el acto es contrario a derecho, es a partir de que se notifica de la Sentencia de 15 de abril de 2004 emitida por el Pleno de la Corte Suprema, que en efecto declara ilegal la detención preventiva que fue decretada en su contra.

...

5. Auto de 30 de abril de 2008.

...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación."

De acuerdo a lo expresado, tenemos que mediante la presente demanda se pretende la indemnización por lo daños y perjuicios causados a los demandantes, por la ilegal supresión de los cargos que ocupaban, con motivo de el artículo No1 del Acuerdo Municipal No.41 del 18 de diciembre de 2001 y el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, declarados ilegales por esta Sala mediante sentencias fechadas 8 de septiembre y 21 de agosto de 2005.

Ahora bien, la presente demanda de indemnización es fundada en base a la resolución de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual esta Sala declaró ilegal el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de la Chorrera, y la resolución de fecha 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se declaró igualmente ilegal el Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Como vemos, las sentencias que se toman como base para solicitar la indemnización, fueron emitidas el día 25 de agosto y 8 de septiembre de 2005, quedando debidamente notificadas, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2005, por lo cual a partir de esa fecha empezó a transcurrir el término para recurrir por vía de la demanda contencioso administrativa de indemnización ante esta Sala Tercera, por lo tanto se tenía como fecha límite para la presentación de la demanda de referida, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, es decir un año después.

Al respecto, nos permitimos citar el fallo fechado 23 de septiembre de 2004, que señala lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño). (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, podemos observar que la demanda in examine fue presentada el día 25 de septiembre de 2007, foja 37 a la 44, por lo cual es evidente que el término para la presentación de la misma ha sido excedido con creces.

Por los motivos arriba plasmados, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, por lo cual de conformidad con lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, debe negársele el curso legal correspondiente, a la demanda contencioso de indemnización en comento.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran, previa revocatoria de la Resolución de 7 de noviembre de 2007, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Ana Belfon en representación de Olegario De La Rosa, Ángela Scout, Alexis Dillon, Rolando Sánchez, José Torrero, Migdalia Gálvez, Kenia Sánchez, Romelia Batista de Rivera, Alfonso Saavedra, Shelley Reyes, Yasmina Velásquez, Jorge Nagakane y Marcia Batista de Ávila, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del Artículo No.1 del Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Municipal No. 1 de 8 de enero de 2002.

..."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisibile por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la resolución de 14 de agosto de 2008, **NO ADMITEN** la demanda contencioso administrativa de reparación directa, incoada por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millones de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.


NOTIFÍQUESE,

P + 11 A. ... P

6995
AV
03/07/09

WINSTON SPADAFORA F.


HAZEL RAMIREZ
SECRETARIA

2009 10
file
4100
Number of la
S... ..


#385-08